Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de seis de marzo de dos mil veintiséis, dictada en los antecedentes RUC N° 1.901.092.770-9, RIT N° 71-2021, condenó a **CARLOS PATRICIO ARRIAGADA DÍAZ**, a la pena de **tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de una (1) Unidad Tributaria Mensual, en calidad de autor de los delitos consumados de receptación de vehículo motorizado y de receptación de especies, previstos y sancionados en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrados el 9 de octubre de 2019 en la comuna de San Bernardo.

El mismo fallo ordenó el comiso de las especies incautadas y absolvió al coacusado Pedro Iván Martínez Mella de los cargos formulados en su contra.

En contra de dicha sentencia, la defensa de Arriagada Díaz dedujo recurso de nulidad, el que se fundó, de manera única, en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

El recurso fue conocido en la audiencia pública fijada al efecto, convocándose a los intervinientes a la lectura del fallo, según consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se cimenta en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo la defensa que, con ocasión del procedimiento policial desarrollado en la causa, se infringieron sustancialmente las garantías fundamentales de su representado, reconocidas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República —derecho a la libertad personal en su faz ambulatoria— y en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la misma Carta Fundamental —derecho a un

WXXUCSMYYXL

procedimiento e investigación racionales y justos—, en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Expone que la detención de Arriagada Díaz se practicó fuera de las hipótesis que autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues los funcionarios habrían procedido a su aprehensión sin contar con un indicio objetivo y comprobable, y sin haber tenido conocimiento previo de la comisión del delito de robo del vehículo, noticia que sólo habrían recibido una vez que los imputados ya se encontraban detenidos. Añade que, por lo mismo, el Juzgado de Garantía de San Bernardo declaró ilegal la detención en la audiencia de control respectiva, de modo que la evidencia obtenida a partir de dicha actuación constituiría prueba ilícita, carente de aptitud para fundar la decisión de condena.

Solicita, se invalide el juicio oral y la sentencia, se disponga la exclusión de las probanzas obtenidas con infracción de garantías y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, la defensa estuvo representada por el Abogado Adolfo Ignacio Miranda Urzúa, quien formuló alegaciones de carácter genérico, sin describir el procedimiento policial que calificó de ilegal y que culminó con la detención de Arriagada Díaz, en tanto que el representante del Ministerio Público expuso los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

Tercero: Que, antes de examinar el fondo de la impugnación, resulta imperativo consignar que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, cuya procedencia y prosperidad quedan condicionadas al cumplimiento de las exigencias formales y sustanciales que la ley establece. En tal sentido, el artículo 378 del Código Procesal Penal impone al recurrente la carga de consignar en el libelo recursivo los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal, los que

WXXUCSMYYXL

deben ser expuestos por la defensa técnica en la audiencia prevista para su conocimiento, en el artículo 358 del aludido Código, en tanto que el artículo 360 del mismo cuerpo legal circunscribe la competencia de esta Corte a las cuestiones que han sido efectivamente planteadas y desarrolladas por quien reclama. Es, por tanto, al impugnante a quien incumbe demostrar no sólo la existencia de la infracción que invoca, sino además su carácter sustancial y la influencia que ella habría tenido en lo dispositivo del fallo, exponiendo con precisión los elementos de hecho y de derecho que permitan al tribunal ponderar el agravio y resolver.

Cuarto: Que, en la especie, la defensa letrada, en los alegatos orales vertidos en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso, no desarrolló la causal invocada de manera de instruir a esta Corte acerca de los elementos necesarios para resolver. En efecto, el recurrente se limitó, en lo medular, a reiterar de modo genérico los términos de su libelo y a insistir en la circunstancia de haberse declarado ilegal la detención de su representado, sin explicar de qué modo la actuación policial cuestionada configuraría una infracción de aquellas que revisten el carácter sustancial que exige el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, ni precisar la manera en que dicha infracción habría influido en lo dispositivo de la sentencia, esto es, la relación de causalidad entre la pretendida ilicitud y los concretos datos probatorios que sirvieron de sustento a la condena. Esta orfandad argumentativa se ve reforzada por las propias imprecisiones del escrito de nulidad, que en su parte petitoria invoca la letra b) del artículo 373 —diversa de la causal fundante desarrollada— y cita normas ajenas a ésta, lo que revela la ausencia de un desarrollo idóneo del capítulo de impugnación. Privando, así, de los elementos indispensables para su acertada inteligencia, no correspondiendo a esta Corte suplir de oficio la actividad que la ley radica en el recurrente, de manera que la causal no puede sino ser desestimada.

WXXUCSMYYXL

Quinto: Que, en todo caso, la circunstancia de haberse declarado ilegal la detención del sentenciado en la audiencia de control respectiva no configura, por sí sola, una infracción sustancial a sus garantías fundamentales. En efecto, conforme al artículo 132 del Código Procesal Penal, la declaración de ilegalidad de la detención no produce efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del mismo Código. De ello se sigue que aquella determinación —adoptada en una etapa preliminar del procedimiento, sobre la base de los antecedentes con que en ese momento se contaba— no vincula ni condiciona la decisión que sobre la licitud de la prueba pueda adoptar el tribunal llamado a conocer del fondo, quien con el mérito de lo debatido y rendido en el juicio oral, la integridad de la prueba producida ante sí y en ejercicio de su competencia, puede descartar la ilegalidad alegada y el carácter espurio de ella.

Sexto: Que, en armonía con lo razonado, no habiéndose desarrollado adecuadamente la causal invocada ni demostrado la infracción sustancial de garantías, como tampoco su influencia en lo dispositivo del fallo, el recurso de nulidad será íntegramente rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **CARLOS PATRICIO ARRIAGADA DÍAZ** en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veintiséis y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 1.901.092.770-9, RIT N° 71-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Rol N° 16.081-2026.

WXXUCSMYYXL

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 11:52:37

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 04/08/2026 11:07:51

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2026 11:52:38

WXXUCSMYYXL

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WXXUCSMYYXL